

RESOLUCIÓN N° 3832/2015

Montevideo, 24 de setiembre de 2015

VISTO: el Decreto N° 621/066, de 27 de diciembre de 2006, el Decreto N° 228/015, de 31 de agosto de 2015, y las Resoluciones de la Dirección General Impositiva N° 1792/2006, de 29 de diciembre de 2006, N° 31/2007, de 10 de enero de 2007, N° 3452/2015 de 12 de febrero de 2007, y N° 3452/2015 de 28 de agosto de 2015.

RESULTANDO: I) que el Decreto citado en primer lugar estableció originalmente un régimen de percepción para el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a las Rentas de Industria y Comercio correspondiente a la comercialización de aves de la especie aviar gallus gallus, para quienes realizan la faena de las mismas;

II) que el segundo decreto referido ajustó el régimen mencionado.

CONSIDERANDO: necesario adecuar la normativa dictada por la Dirección General Impositiva en relación al régimen de percepción reseñado, de manera de contemplar las modificaciones antedichas.

ATENTO: a lo expuesto y a que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS R E S U E L V E:

1º) Agentes de percepción. Establecimientos que faenen aves.- Los establecimientos que faenen aves de la especie aviar gallus gallus de su propiedad, calcularán el monto del Impuesto al Valor Agregado a percibir, excepto cuando la venta se realice a los agentes de retención designados por el Decreto N° 528/003, de 23 de diciembre de 2003, o a los sujetos mencionados por el Decreto N° 312/006, de 5 de setiembre de 2006; como la diferencia entre el valor ficto que fije la Dirección General Impositiva por los kilos faenados y el respectivo Impuesto al Valor Agregado facturado por el establecimiento de faena.

En el caso de ventas de menudencias de carne de la especie mencionada, la percepción del Impuesto al Valor Agregado se calculará aplicando la tasa mínima del tributo al 20% (veinte por ciento) del precio de venta del establecimiento que faene las aves de la especie mencionada, excluido el propio impuesto.

2º) Agentes de percepción. Importadores.- Los importadores de carne de ave de la especie aviar gallus gallus, calcularán la percepción del Impuesto al Valor Agregado, como la diferencia entre el valor ficto que fije la Dirección General Impositiva por los kilos enajenados y el respectivo Impuesto al Valor Agregado facturado por el importador.

En el caso de ventas de menudencias de carne de la especie mencionada, la percepción del Impuesto al Valor Agregado se calculará aplicando la tasa mínima del tributo al 20% (veinte por ciento) del precio de venta del importador, excluido el propio impuesto.

Lo anterior no será aplicable cuando el adquirente sea alguno de los agentes de retención designados por el Decreto N° 528/003, de 23 de diciembre de 2003, o los sujetos mencionados por el Decreto N° 312/006, de 5 de setiembre de 2006.

- 3º) Agentes de percepción. Servicios de faena.-** Cuando los establecimientos faenen aves de la mencionada especie, propiedad de terceros, además de liquidar el Impuesto al Valor Agregado sobre el servicio de faena, percibirán el referido impuesto correspondiente a la carne y menudencias resultantes de dicha faena, según lo dispuesto por el Decreto N° 621/006, de 27 de diciembre de 2006.

El monto de la percepción del Impuesto al Valor Agregado estará constituido por la diferencia de multiplicar los kilos de carne y menudencias faenados, por los valores fictos que fije la Dirección General Impositiva para estos productos y el Impuesto al Valor Agregado incluido en el servicio de faena.

- 4º) Agentes de percepción. Distribuidores.-** La percepción del Impuesto al Valor Agregado a que refiere el segundo inciso del artículo 1º del Decreto N° 621/006, de 27 de diciembre de 2006, se calculará como la diferencia entre el valor ficto que fije a estos efectos la Dirección General Impositiva por los kilos enajenados y el respectivo Impuesto al Valor Agregado facturado por el distribuidor.

- 5º)** Quienes hayan contratado servicios de faena o hayan comprado carne de ave de la especie *aviar gallus gallus* y/o sus menudencias, directamente a los agentes de percepción, y sometan esos productos a otro proceso industrial excepto el trozado, deberán computar como crédito fiscal (IVA compras) al efectuar la liquidación del Impuesto al Valor Agregado, el impuesto que le facture dicho agente por la venta de los mismos o por el servicio realizado. El Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la percepción practicada será utilizado como pago a cuenta del impuesto y deberá imputarse como tal en la oportunidad en que se realice el pago por las operaciones correspondientes al mes de la percepción.

En los casos que simultáneamente se industrialicen y revendan los mencionados productos, el crédito fiscal (IVA compras) correspondiente y la percepción que facture el establecimiento, deberán utilizarse en la forma prevista en el inciso anterior, de acuerdo a la relación en que se encuentren los kilos de la carne industrializada con respecto a la totalidad de kilos de la carne enajenada e industrializada.

Los sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado que adquieran estos productos a quienes les fue percibido el tributo por los agentes de percepción, computarán como impuesto en sus adquisiciones de los mencionados productos el 9,09% del importe total facturado por ese concepto.

- 6º) Constancia.-** Los agentes de percepción designados deberán discriminar en la documentación de sus ventas, los impuestos propios que correspondan y los percibidos de su cliente.

7º) Liquidación. Declaración jurada.- Quienes tributen por vía de percepción el Impuesto al Valor Agregado sobre la venta de los productos mencionados estarán obligados a incluir dichas operaciones en la declaración jurada del tributo, la que deberá presentarse aunque no existieran otras operaciones. Dichos contribuyentes en su documentación de ventas deberán dejar constancia del nombre y número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) del agente de percepción, con excepción de las realizadas al consumo.

8º) Opción por liquidar por régimen general. Comunicación.- La comunicación a que refieren los artículos 3º y 3º Bis del Decreto N° 621/006, de 27 de diciembre de 2006, deberá realizarse ante el Departamento de Registro Único Tributario (RUT), y regirá para el mes siguiente al de la referida comunicación, salvo para los contribuyentes que inicien actividades en cuyo caso regirá a partir del momento de la comunicación ante el RUT.

Los contribuyentes que opten por el régimen dispuesto en el artículo 3º Bis del mencionado decreto, deberán permanecer liquidando en base al mismo por al menos tres ejercicios. A tales efectos se considerará el ejercicio en que se efectuó la opción.

9º) Liquidación y pago.- Los responsables deberán declarar y verter los importes percibidos dentro del mes siguiente a aquel en que se hayan realizado las operaciones, conjuntamente con la declaración y el pago de las obligaciones propias, de acuerdo al cuadro de vencimientos correspondiente.

10º) Excedentes.- Los contribuyentes que hayan optado por liquidar el impuesto por el régimen general y los contribuyentes comprendidos en el literal E) del artículo 52º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en caso de que el monto de las percepciones que le fueron practicadas excediera la obligación de pago del impuesto, podrán imputar dicho excedente al pago de otras obligaciones tributarias del sujeto pasivo derivadas de su condición de contribuyente o de responsable, o solicitar su devolución mediante certificados de crédito para su uso ante el Banco de Previsión Social o ante la Dirección General Impositiva.

Lo anterior será igualmente aplicable para los contribuyentes comprendidos en el artículo 4º del Decreto N° 621/006, de 27 de diciembre de 2006, que por aplicación del presente régimen presenten un excedente.

11º) Excepciones.- No será de aplicación el régimen dispuesto por el Decreto N° 621/006, de 27 de diciembre de 2006, cuando los importadores y establecimientos de faena de carne de ave de la especie *aviar gallus gallus* comercialicen la misma a sujetos que acrediten realizar operaciones directamente con los agentes de retención mencionados en el numeral 1º) de la presente Resolución.

A esos efectos, corresponderá que los contribuyentes entreguen a los responsables una copia de la correspondiente guía emitida por el Instituto Nacional de Carnes (INAC) acreditando el destino de los productos mencionados.

- 12º) Vigencia.-** La presente Resolución regirá desde la entrada en vigencia del Decreto N°228/015, de 31 de agosto de 2015.
- 13º) Derogaciones.-** Deróganse las Resoluciones N° 1792/2006, de 29 de diciembre de 2006, N°31/2007, de 10 de enero de 2007, y N°1 72/2007, de 12 de febrero de 2007.
- 14º)** Publíquese en dos diarios de circulación nacional. Insértese en el Boletín Informativo y página web. Cumplido, archívese.

Firmado: Director General de Rentas, Lic. Joaquín Serra
Publicado: El País y Caras y Caretas – 25 de setiembre de 2015